

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-84/2016.

ACTOR: GUADALUPE CARRETERO AZAMAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por Guadalupe Carretero Azamar en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, que desechó de plano la demanda, al considerar que el promovente carece de legitimación.

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

I. Antecedentes. De los planteamientos realizados por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Instalación y toma de protesta. El primero de enero de dos mil catorce, se instaló y se tomó protesta a los concejales del Ayuntamiento en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2014-2016.

2. Sustitución del Presidente Municipal. El veintiuno de enero de dos mil quince, mediante sesión extraordinaria, el Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz referido aprobó la licencia presentada por el ciudadano Álvaro Rafael Rubio, Presidente Municipal y el nombramiento de Guadalupe Carretero Azamar, como sustituto.

3. Solicitudes de convocar sesiones de cabildo. Ante la falta de convocatoria a sesiones de cabildo por parte del recién Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Días, Tuxtepex, Oaxaca (del dieciséis de marzo de dos mil quince al primero de marzo de dos mil dieciséis) los concejales Lorenzo Carrera Carrera, Porfirio Sánchez Sarmiento, Feliciano Ventura Cortés, Adolfinia Flatcher Cobos, Nieves Yuridia Julio Peralta, Emiliano Guzmán Carrera, Felipa Eslava Tejada e Israel Morelos Carrera, presentaron diversas solicitudes por medio de las cuales convocaban al Presidente Municipal para que llevara a cabo las sesiones correspondientes.

II. Juicio ciudadano local JDC/27/2016.

1. Demanda. El veintitrés de marzo del año en curso, entre otras cuestiones, en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo, los concejales referidos, promovieron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, juicio ciudadano.

2. Sentencia. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el referido tribunal, ordenó al Presidente Municipal emitir la convocatoria correspondiente a fin de que sesionara el cabildo municipal, restituyó en el ejercicio de su cargo a los concejales, determinó que les dieran acceso a sus oficinas, así como el pago de las dietas correspondientes.

III. Juicio Electoral ante Sala Regional Xalapa.

1. Demanda. El ocho de julio, Guadalupe Carretero Azamar, en su calidad de Presidente Municipal del citado municipio, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa (SX-JE-18/2016).

2. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio, la Sala Regional desechó de plano la demanda, por falta de legitimación del Presidente para promover el juicio, al haber sido la autoridad responsable en el juicio primigenio.

IV. Juicio Electoral ante la Sala Superior.

SUP-JE-84/2016

1. Demanda. Inconforme, el tres de agosto, el Presidente Municipal promovió juicio electoral.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SUP-JE-84/2016** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, porque se trata de un juicio electoral en el cual se controvierte una sentencia de la Sala

Regional Xalapa, que desechó la demanda promovida por el actor, porque consideró que carecía de legitimación.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral, e innecesario reencauzar a recurso de reconsideración porque no es una sentencia de fondo y no actualiza algún supuesto de procedencia.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g), párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que si bien, ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues su pretensión es que se revoque la sentencia recurrida, lo procedente es desechar la demanda, dado que tampoco se actualizan los requisitos de procedencia del segundo de los mencionados medios de impugnación.

A. Improcedencia.

Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en los "*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*", dictados por esta Sala Superior, en sesión de doce de noviembre de dos

mil catorce, se advierte que el juicio electoral es el medio de impugnación que se ha establecido por este órgano jurisdiccional especializado para supuestos particulares, *sui géneris*, que no se ubican exactamente en alguna de las hipótesis de procedibilidad de los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos, con la finalidad de garantizar, en la realidad social, el ejercicio eficaz del derecho de los gobernados de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como está previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el citado juicio electoral constituye un medio de impugnación diverso de los previstos en el artículo 99 de la Constitución Federal y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que resulta procedente para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en los casos en que a pesar de ser de la competencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la normativa aplicable no se prevé el respectivo supuesto específico de procedibilidad de los medios de impugnación nominados; motivo por el cual resulta improcedente analizar y resolver esas controversias a través de alguno de los juicios y recursos electorales establecidos en la aludida legislación constitucional y legal electoral procesal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones

dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el artículo 25 se prevé que las sentencias dictadas por las mencionadas Salas son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De las disposiciones precisadas se advierte que el juicio electoral no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación que sean de su competencia, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Caso concreto.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio electoral, SX-JE-18/2016, por la cual desechó la demanda del actor porque consideró que éste carecía de legitimación para promoverlo al haber sido la autoridad responsable en el juicio primigenio.

Juicio.

Por tanto, el juicio electoral es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, ya que por regla general éstas son definitivas e

inatacables, y sólo pueden ser controvertidas mediante el recurso de reconsideración, de manera excepcional, en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo cual se evidencia que el juicio electoral resulta improcedente.

B. Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente al ser no ubicarse en algún supuesto especial de procedencia, con independencia de que se actualizara alguna otra causal.

Marco de decisión

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse².

De manera que, al ser el acto impugnado la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, resultaría procedente el recurso de reconsideración, al ser el medio de impugnación que la ley prevé para combatir las sentencias emitidas por las mismas.

² Véase la jurisprudencia de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en la página de internet: [www-te-gob.mx](http://www.te-gob.mx).

Sin embargo, como se anticipó, en el caso ello resulta improcedente toda vez no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas a la inaplicación de normas electorales, al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo en los siguientes casos:

1. Se trate de juicios de inconformidad,
2. En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Derivado del último supuesto, el criterio ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a la referida disposición legal, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

SUP-JE-84/2016

- Expresen o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso resultará notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Caso concreto

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-27/2016, que desechó su impugnación en contra de la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca, que le ordenó convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, permitirles el acceso a sus oficinas y cubrir las dietas adeudadas.

Lo anterior, porque para la Sala Regional Xalapa, Guadalupe Carretero Azamar, en calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Jalapa de Díaz, Oaxaca, carece de legitimación para controvertir la determinación emitida en el juicio primigenio, precisamente, porque fue considerado autoridad responsable, en términos de la tesis de jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹¹.

Asimismo, la Sala Regional precisó que no se estaba en presencia de la excepción reflejada en la tesis III/2014, de rubro, **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**¹², porque en el caso en controversia, no

¹¹ Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

¹² Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

se advertía alguna afectación al derecho individual del recurrente.

Ahora bien, en el presente recurso, el recurrente afirma que la Sala Regional debió estudiar el fondo de la controversia, pues sí tiene legitimación para defenderse de la sentencia que le ordenó convocar y cubrir el pago de las dietas adeudadas a los concejales, al considerar que se valoraron incorrectamente sus pruebas.

Juicio.

De lo anterior, este Tribunal considera que no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional, por una parte, no abordó el fondo del asunto y, por otra, sólo versó sobre temas de mera legalidad, de manera que no puede considerarse de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o cualquier otra índole.

Asimismo, el recurrente tampoco plantea la revisión de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, pues en sus conceptos de agravio, sustancialmente, aduce cuestiones de legalidad, al considerar que la Sala Regional respectiva debió resolver en el fondo de la cuestión planteada y determinar que el tribunal local valoró incorrectamente sus pruebas, por lo que no está obligado a convocar a los concejales a sesiones del cabildo ni a cubrirles las dietas.

SUP-JE-84/2016

Como puede advertirse, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se impugna una sentencia de fondo, sino una en la cual se decretó el desechamiento de plano de la demanda de juicio ciudadano, aunado a que, en dicha sentencia de la Sala Regional, no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, y menos aún, que se hubiera inaplicado algún precepto legal partidista o de cualquier otra índole por considerarse contrario a la Constitución federal, ni el recurrente realiza una afirmación al respecto.

Sin que obste, que el recurrente afirme que debe reconocérsele legitimación en términos del artículo 1º y 17 constitucional, así como 25 de la Convención Americana, porque este Tribunal advierte que dicho planteamiento por sí mismo no es suficiente para justificar la procedencia del recurso, sino que la intenta crear de manera artificiosa, cuando en realidad, como se explicó, sus agravios versan sobre cuestiones de legalidad.

C. Conclusión.

En consecuencia, dado que el juicio electoral es improcedente, para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, y dado que es innecesario reencauzar a recurso de reconsideración, porque no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del mismo, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio se resolvió en el SUP-JE-36/2016.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Guadalupe Carretero Azamar.

Notifíquese, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JE-84/2016

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ